

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente	:	Franco Solarte Portilla
Asunto	:	Fallo de tutela de primera instancia
Intervinientes	:	Jaime Rigoberto Ceballos
		Quenguán Vs. Procuraduría
		General de la Nación y otros
Radicación	:	Grupo 15 N° 2017-00210-00
Aprobación	:	Acta N° 2017- 146

San Juan de Pasto, agosto catorce de dos mil diecisiete

Vistos

Dentro del término legal se resuelve en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO y en calidad de terceros a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la Convocatoria No. 051 de 2015, aspirante al cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17.

Antecedentes

Relató el accionante que mediante Resolución No. 332 de 2015, la Procuraduría General de la Nación aperturó, reglamentó y convocó a

concurso público para la selección de 739 empleos de carrera administrativa, habiéndose inscrito a la Convocatoria No. 051-2015 para proveer el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, teniéndose como ofertadas 3 plazas en la sede de esta ciudad, escogiendo esta localidad como la opción de preferencia para aspirar al cargo.

Comentó que una vez superó todas las etapas del concurso, a través de la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 se publicó la lista de elegibles para proveer 118 plazas del cargo al cual optó, ocupando en la lista el puesto 56; en consideración a ello elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el 15 de junio, con el fin de obtener información amplia respecto al empleo que le interesa, solicitud que fue ampliada con escrito adiado a 28 del mismo mes y año, advirtiéndole que se realice su nombramiento en la ciudad de Pasto, ante la existencia de personal que ocupa el mismo cargo en provisionalidad.

Refirió que mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2017 fue comunicado del Decreto No. 3307 de 2017, por medio del cual fue nombrado como Profesional Universitario 3PU Grado 17 con sede en la Procuraduría Provincial de Tumaco, Nariño; no obstante informó que en el mentado acto administrativo nada se dijo sobre las plazas que fueron ofertadas en la ciudad de Pasto, ni mucho menos circunstancia alguna que explique las razones por las cuales fue nombrado en Tumaco, sin tener en cuenta la opción de preferencia por él mencionada al momento de su inscripción en el concurso.

Señaló que hasta el momento no ha recibido respuesta a las peticiones presentadas, las mismas que tienen como sustento lo previsto en la normatividad que reguló el concurso público, esto es el Decreto Ley 262 del 2000; pues únicamente le fue comunicado por la accionada que sus

solicitudes se remitieron por competencia a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Ante la ausencia de una contestación a sus inquietudes y frente a la presión de la aceptación del cargo ante el nombramiento realizado por el ente nominador, decidió presentar recurso de reposición en fecha 12 de julio de 2017 contra el Decreto No. 3307 de 2017, refiriendo en el mismo aspectos tales como la opción de preferencia por él advertida, la verificación de hacerse el nombramiento en Pasto o Ipiales en reemplazo de los cargos que se encuentren siendo ocupados en provisionalidad, y demás aspectos correspondientes al orden de mérito de los concursantes que se encuentren en la lista de elegibles para el cargo que optó.

Haciendo entonces eco a lo previsto en el artículo 79 del CPACA, mencionó que la demandada debió haber resuelto de plano la impugnación propuesta, sin embargo desde la fecha de su presentación la entidad accionada no se ha pronunciado, vulnerando así su derecho al debido proceso.

Al cabo de todas esas disertaciones, petitionó para que se ordene a la Procuraduría General de la Nación proceda a dar respuesta de fondo y de manera congruente a las solicitudes por él elevadas el pasado 15 y 28 de junio del año en curso, y en consonancia con esa información proceda así mismo a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto con el acto administrativo contenido en el Decreto No. 3307 del 15 de junio de 2017.

Trámite y actuación desplegada

La demanda fue admitida el 31 de julio de 2017, mediante proveído en el que además se ordenó la vinculación al trámite a la PROCURADURÍA REGIONAL

DE NARIÑO y en calidad de terceros a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la Convocatoria No. 051 de 2015, aspirante al cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 para lo cual se encomió la publicación de la acción en la página web de la entidad accionada.

Respuesta de las entidades y personas accionadas

1).- La PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO dirigió sus alegatos a explicar que los hechos relatados por el accionante no son de su conocimiento; advirtió además que esa Dependencia no es la encargada de verificar los nombramientos producto del concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, ya que tales aspectos son tramitados de manera directa por la Oficina de Carrera y Concursos, y la Secretaría General, las cuales se encuentran adscritos al despacho del Procurador General de la Nación.

Señaló entonces que habiéndose presentado por el accionante una serie de peticiones y recursos ante la Procuraduría General, será esta la entidad ante la cual deba verificarse la presunta conculcación de las garantías fundamentales deprecadas en el libelo tutelar, concluyendo con ello la solicitud que se desvíncule del actual trámite a esa dependencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2).- El Asesor de la Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN expuso en principio que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2013, la entidad que representa convocó a concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, destinada a proveer 739 empleos a

través de las Convocatorias 015-2015 a 128-2015, conforme a las reglamentaciones del Decreto Ley 762 de 2000.

Ya sobre el reclamo del accionante en relación a la contestación del derecho de petición elevado, informó que deberá darse aplicación al hecho superado por cuanto la respuesta obra mediante oficio S.G. 5126 del 27 de julio de 2017, comunicada al señor CEBALLOS QUENGUÁN a través del correo electrónico por el suministrado, jacercq@yahoo.com, en fecha 4 de agosto de 2017.

Respecto al recurso de reposición que interpuso en contra del Decreto No. 3307 del 15 de junio de 2017, por medio del cual fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provisional de Tumaco, mencionó que la impugnación está calendada a 12 de julio del año en curso, por lo tanto debe resolverse conforme a las reglas establecidas en el artículo 86 del CPACA, es decir que cuenta la entidad accionada con 2 meses para pronunciarse al respecto.

Advirtiéndole entonces que tratándose de un recurso el cual no guarda relación con las reglas para el trámite de un derecho de petición, y teniendo en cuenta que aún se encuentra en término para resolverlo, dado que fue presentado el 12 de julio de 2017, solicitó se niegue la acción constitucional invocada por el actor o en su defecto se declare su improcedencia.

3).- Mediante escrito allegado al despacho en fecha 4 de agosto de 2017, el señor JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO refirió su interés en hacerse parte en el trámite de la acción constitucional, por cuanto informó integra la lista de elegibles emitida por la Procuraduría General de la Nación mediante el Decreto No. 3307 del 15 de junio del año curso, para proveer el cargo de

Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, ocupando en el puesto 51 en la lista de elegibles.

Aportó un documento mediante el cual hace conocer que elevó una solicitud de la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de petitionar la reasignación de sede y la no aceptación del nombramiento efectuado mediante la Decreto No. 3302 de 2017 en el cargo arriba mencionado en la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

4).- Si bien la entidad accionada hizo lo propio frente a la publicación en la página web del auto de vinculación a los terceros interesados, como integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, hasta la emisión del presente proyecto de fallo no se allegó documento alguno al respecto.

De las pruebas

El accionante allegó en formato copia: i) Derechos de petición calendados a 15 y 28 de junio del año en curso ante la entidad accionada; ii) Correo electrónico proveniente de la Oficina de Selección y Carrera del ente accionado, fechado a 29 de junio del mismo año, por el cual le comunican el traslado de las solicitudes a las dependencia competente, es decir a la Secretaría General; iii) Decreto 3307 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se procede hacer el nombramiento del actor en período de prueba; y, iv) Recurso de reposición en contra de la decisión de nombramiento, adiado a 12 de julio del presente año.

De la contraparte se cuenta en el mismo formato con el oficio S.G. No. 005126 del 27 de julio de 2017, por medio del cual se emite respuesta al

derecho de petición deprecado por el accionante, con sus respectivas constancias de comunicación vía electrónica al email jacercq@yahoo.com, suministrado para notificación por parte del señor CEBALLOS QUENGUÁN.

Consideraciones de la Corporación

Corresponde al Tribunal en esta oportunidad establecer si la Procuraduría General de la Nación ha conculcado los derechos fundamentales deprecados por el actor, o si por el contrario, como lo advierte la accionada, deberá declararse el hecho superado en referencia a la garantía constitucional de petición y la improcedencia en lo que torna al debido proceso conforme a las reglas que demanda la resolución de la impugnación interpuesta en contra del acto administrativo por el cual se ejecutó su nombramiento al cargo que resultó elegible por concurso público de méritos.

Diremos en principio que de manera amplia se conoce que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Pues de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo superior se convierte en un instrumento jurídico ágil para brindar a los ciudadanos protección inmediata del Estado frente al quebranto o amenaza de sus garantías superiores, siempre que no existan otros medios legales para salvaguardarlos.

Recordemos que conforme a lo narrado por el actor, éste hace parte de la lista de elegibles contenida en el Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017,

por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación establece en estricto orden de méritos los concursantes beneficiados para la provisión del empleo ofertado en la Convocatoria 015-2015, correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, ocupando el actor el puesto 56 de la lista.

Bajo tales circunstancias se conoce que el actor elevó derecho de petición el 15 de junio del año en curso, ampliando esa misma solicitud mediante escrito del 28 del mes y año mencionados, en los cuales deprecó se le informe lo siguiente:

"PRIMERO: se me informe cuántos y quiénes de los que integrantes de la lista de elegibles (RESOLUCIÓN No. 195 del 17 de mayo de 2017) correspondientes a la Convocatoria No. 051-2015, escogiendo como sede de preferencia para nombramiento a ciudad de PASTO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

SEGUNDO: Se me informe, a la fecha cuántos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 (3PU-17) se encuentran con nombramiento en provisionalidad en los municipios de PASTO e IPIALES del departamento de Nariño.

*TERCERO: teniendo en cuenta el "criterio de cercanía con la sede escogida en la inscripción" aplicado por la Procuraduría General de la Nación, respetuosamente solicito que mi nombramiento se realice en la ciudad de PASTO en reemplazo de uno de los profesionales que se encuentren con nombramiento en provisionalidad a la fecha de nombramiento. De manera subsidiaria en caso de no existir vacante en la ciudad de Pasto, solicito que mi nombramiento se realice en la ciudad de IpiALES en reemplazo de los profesionales que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en dicha ciudad. "*¹

Ahora, conforme a la respuesta emitida por la entidad accionada, se tiene conocimiento que en fecha 27 de julio de 2017 la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación emitió respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante, mediante oficio S.G. No. 005126, dejándose constancia de la debida comunicación al peticionario a través del correo electrónico por él aportado.

¹ Ver a folios 7 y 8 del cuaderno principal de tutela

En la alusiva contestación se puede observar que la accionada hizo referencia a que de las 55 personas que integran la lista de elegibles y que le anteceden al actor, 4 son los concursantes que escogieron la ciudad de Pasto como sede de preferencia, los que ocupan los puestos 3, 38, 50 y 51 de la lista. Así mismo le informó que en provisionalidad ocupan el cargo de Profesional Universitario Grado 17, en los municipios de Pasto e Ipiales, la cantidad de uno (1) por cada ciudad.

Ya respecto al petición de que sea nombrado en la ciudad de Pasto como sede de preferencia, la entidad accionada le explicó que la lista de elegibles tiene un término de 2 años de vigencia, en consecuencia respetando el orden de elegibilidad se hará los nombramientos y en caso de que no se llegase a aceptar la designación, según el puesto que se ocupe en la lista, le advirtió que podría ser eventualmente nombrado para esa sede, quedando entonces ello sujeto a las manifestaciones de aceptación, rechazo o no posesión. En similares términos se refirió a lo invocado por el actor en cuanto sea nombrado en los cargos que están ocupados en provisionalidad en Pasto e Ipiales.

Por último le hizo conocer al accionante que respecto al orden de las sedes por él escogidas, siendo la principal: Pasto y las alternas: Armenia, Manizales y Pereira, estas ya fueron agostados en el estricto orden de que se compone la lista de elegibles de la que el actor hace parte, refiriendo que los aspirantes que lo antecedente fueron nombrados en esas sedes, así: a Pasto, los ocupantes de los puestos 3, 38 y 50; a Armenia, el puesto 19; a Manizales, los puestos 9, 17 y 37; y, a Pereira, los puestos 31 y 33.

Bajo ese panorama debemos entonces entrar a valorar lo concerniente a la existencia del hecho superado, siendo entonces necesario hacer alusión a las

referencias jurisprudencias que sobre ello ha mencionado la Corte Constitucional²:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna" (Negrita fuera del texto)

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío³. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."⁴

De igual manera la Corporación en cita estableció los siguientes criterios para determinar si en un asunto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

² Sentencia T- 646 de 2011

³ Sentencia T-585 de 2010.

⁴ Sentencia T-358 de 2014.

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.* (Negrita fuera del texto)

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"*⁵

Todo lo anterior permite concluir que razón le asiste a la entidad accionada al deprecar se declare la existencia del hecho superado, pues con suficiencia líneas atrás se ha verificado que los aspectos que se tuvieron en cuenta para contestar el derecho de petición por parte de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, suple las inquietudes planteadas por el actor, sin dejar vacío alguno en la información, soportando con claridad los datos que se solicitaban en su oportunidad por el señor JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN.

Corolario de lo expuesto será menester que esta Sala de Decisión proceda a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a que ha sido contestado en debida forma la petición elevada por el actor guardando absoluta consonancia con los elementos jurisprudenciales⁶, que deparan la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Carta Política.

Pasemos ahora a verificar el escenario frente al recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN, en contra del Decreto No. 3307 del 15 de junio de 2017, por medio del cual fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Tumaco, con destino a obtener la revocatoria el acto administrativo y en consecuencia se lo nombre en una de las plazas ofertadas en el concurso público de méritos que fue elegida como sede de su

⁵ Sentencia T-045 de 2008

⁶ Sentencia C-007 de 2017

preferencia, es decir Pasto, o en su defecto en una de los empleos que se encuentran en provisionalidad en la misma localidad.

Al respecto referenció la entidad accionada que aún se encuentra en término para la resolución del mentado recurso, si en cuenta se tiene que fue radicado el 12 de julio del año y de conformidad lo previsto en el artículo 86 del CPACA, es decir tiene un plazo de 2 meses para resolver.

En aras de abordar el tema en concreto respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, es pertinente dilucidar los alcances de la garantía constitucional en cita:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”⁷|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.^{8,9}

⁷ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸ C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). Refiriéndose

Ahora entonces a voces de la existencia del concurso público en el cual participó el actor para acceder a uno de los cargos ofertados de la planta global de empleados de la Procuraduría General de la Nación, devino el nombramiento en período de prueba ubicándolo en una sede que no fue de las elegidas por él, ni como preferencial ni como opcional, razón que lo llevó a interponer el recurso de reposición, aún sin resolver por el ente nominador.

Consultada la norma que regula el proceso de elección por concurso de méritos de la entidad accionada, contenida en el Decreto Ley 262 de 2000, no se verifica que exista una normatividad que regule de manera puntual el término o plazo frente a la resolución de recursos en contra de los actos administrativos destinados al nombramiento del personal, de ahí que sea necesario acogerse a las previsiones legales del CPACA, que indica:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica

también al alcance específico del debido proceso administrativo, en un asunto relativo a la importancia de las notificaciones de los actos administrativos que afectan situaciones particulares y concretas, explicó la Corporación: "Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' (...) con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'. [...] el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa". [C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo)]

⁹ Corte Constitucional C-034 de 2014

de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (Negrillas de la Sala).

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Conforme a ese contexto normativo se vislumbra que para el caso en concreto, se puede observar que el destino de la impugnación presentada por el actor es obtener revocatoria del acto administrativo por el cual fue nombrado, y en consecuencia se tenga en cuenta las sedes por él propuestas para el desempeño del cargo al que aspira cuanto se inscribió en el concurso de méritos, aspectos que no guardan relación con la petición de la práctica o decreto de alguna prueba, lo que entonces genera para la administración resolver el recurso de plano, como lo explica la normatividad atrás mencionada.

Situaciones que entonces nos permiten desvirtuar la posibilidad de acoger el criterio del ente accionado, cuando afirmó en su contestación que cuenta con un plazo de 2 meses para resolver la impugnación del actor, si en cuenta se tiene que bajo los parámetros expuestos en la respuesta al derecho petición, claras son las pautas para la Administración, para atender el susodicho recurso y desenvolver el descontento de la decisión adoptada al nombramiento del que fue objeto el actor, frente al lugar de ubicación.

En consonancia a esa misma argumentación se puede observar que extender el tiempo hasta la provocación del silencio administrativo en materia de recursos, como lo alega la parte accionada, se configuraría una afectación al debido proceso que reclama el actor dentro del proceso de selección para proveer los cargos ofertados en el concurso que participó, puesto que es necesario que el ente nominador le resuelva su situación, en cuanto al lugar donde desempeñará el empleo al que FUE nombrado.

Como colofón a los planteamientos mencionados, la Corporación despachará de manera favorable el amparo a la garantía constitucional del debido proceso, ordenando en consecuencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor en fecha 12 de julio de 2017 en contra del Decreto No. 3307 del 15 de junio del mismo año, por medio del cual se dispuso su nombramiento en período de prueba al cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Tumaco.

Se advertirá a la entidad accionada presente los informes correspondientes ante esta Colegiatura destinados al cumplimiento cabal del amparo prodigado en favor del accionante, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la normatividad legal aplicable.¹⁰

Decisión

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52.

Resuelve:

Primero.- Declarar carencia actual de objeto por hecho superado con relación al amparo del derecho de petición invocado por el actor, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de que es titular el señor JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las motivaciones contenidas en este proveído.

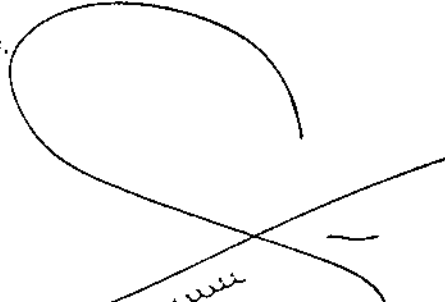
Tercero.- Ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN en fecha 12 de julio de 2017 en contra del Decreto No. 3307 del 15 de junio del mismo año, por medio del cual se dispuso su nombramiento en período de prueba al cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Tumaco.

Cuarto.- Entérese a los intervinientes de la presente decisión, contra la cual procede el recurso vertical ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la forma prevista en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

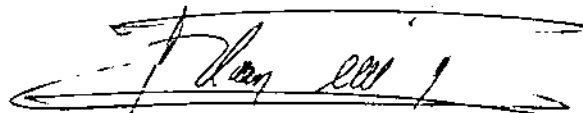
Quinto.- Remitir en los términos previstos en el artículo 33 *ejusdem*, la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada.

Déjese las constancias a que hubiere lugar.

Cópiese y Cúmplase.



Franco Solarte Portilla
Magistrado



Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada

Silvio Castrillón Paz
Magistrado



Juan Carlos Álvarez López
Secretario

